



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00391-01
DEMANDANTE: MANUEL ENRIQUE LEAL BONETH
DEMANDADA: ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diecisiete (17) de abril dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 6 de junio de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Manuel Enrique Leal Boneth contra la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y solidariamente contra la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

1.- Pretende la parte demandante que se declare que entre él y Acciones Eléctricas de la Costa S.A. existió un contrato de trabajo desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 31 de agosto de 2011.

1.1.- Como consecuencia de lo anterior solicitó que, se condenara a Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. al pago de los salarios de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2011, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, compensación de vacaciones en dinero, prima de servicios, sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo de cesantías; que se declare judicialmente la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y consecuentemente se ordene el

pago de los salarios por el tiempo que permanezca cesante a partir del 1º de agosto de 2011 y hasta que se pague la seguridad social en salud.

2.- Para pedir así relató el apoderado que, el señor Manuel Enrique Leal Boneth se vinculó laboralmente con la empresa demandada mediante contrato de trabajo que inició el 1º de agosto del 2008; que dicho vínculo se mantuvo por un lapso de 3 años; que la función desempeñada por el actor en cumplimiento de sus obligaciones laborales era la de liniero de desarrollo; que para la ejecución diaria de dichas actividades siempre cumplía órdenes del señor José Gregorio Ariza Luquez; que el contrato de trabajo terminó el 31 de agosto de 2011 recibiendo como último salario la suma de \$980.000.

2.1.- Manifestó que, el demandante ejerció sus funciones en el sector Cesar 03 que se encontraba compuesto por los municipios de Chiriguaná, Curumaní, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Tamalameque y Astrea. De igual manera laboró en los municipios de El Banco y Guamal del departamento del Magdalena.

2.2.- Refirió que, durante el desarrollo de la relación laboral el demandante no recibió el pago de las acreencias laborales reclamadas a través de la presente acción.

2.3.- Por último, agregó que las empresas Acciones Eléctricas de la Costa S.A y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. pactaron el contrato No. CONT-CA-0022-08 para la operación de un centro de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, y otros servicios en el sector Cesar 03.

TRÁMITE PROCESAL

3.- La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 26 de enero de 2015 (fl.44). Se dispuso notificar y correr traslado por el término de 10 días a la parte demandada; entidades que fueron notificadas tal como consta en el folio 44 reverso del cuaderno de primera instancia.

4.- La empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., elevó contestación aceptando algunos hechos, y negando otros. Se opuso a las pretensiones de la demanda; propuso las excepciones de pago y buena fe.

5.- La empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., presentó contestación indicando que, no le constaban algunos hechos de la demanda, y otros simplemente los aceptó. Se opuso a la pretensión que hace referencia a que sea condenada solidariamente al reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas en la presente demanda, como también a las costas y agencias en derecho, y a las condenas extra y ultra *petita*. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la solidaridad pretendida, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, buena fe, cobro de lo no debido y genérica.

6.- Por su parte, la demandada Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., formuló llamamiento en garantía indicando que, la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia suscribió con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. póliza en virtud del contrato CONT-CA-0022-08, aceptada por la Electrificadora, la cual ampara las situaciones ventiladas dentro de este proceso en el eventual caso que se llegara a comprobar la responsabilidad de la empresa.

7.- Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en calidad de llamada en garantía, tras notificarse de la demanda, elevó respuesta precisando que, en caso de resultar vencido el llamante, la aseguradora pagará si a ello hay lugar de acuerdo a lo establecido en el contrato de seguro que se aporte legalmente al proceso, conforme a lo fijado en el condicionado de la póliza, siempre y cuando el asegurado haya cumplido con las obligaciones pactadas, obligaciones que le son oponibles tanto al llamante como a terceros. Por su parte, propuso las excepciones de limite de valor asegurado pactado en la póliza de cumplimiento grandes beneficiario, inexistencia de la obligación de pagar o reembolsar al

llamante los supuestos perjuicios reclamados en la demanda, terminación del contrato de seguro y pérdida del derecho a reembolso a favor del asegurado, reducción del pago o reembolso, prescripción, caducidad, nulidad relativa del contrato de seguros celebrado y compensación, y genérica.

8.- Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a cabo la de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem.

9.- Surtida la etapa de alegatos, se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

10.- El juez de primera instancia resolvió:

“(...) Primero: Declarar que entre el Manuel Enrique Leal Boneth y Acciones Eléctricas de la Costa S.A, en su condición de trabajador y empleador respectivamente existió contrato de trabajo.

Segundo: Condenar a Acciones Eléctricas de la Costa S.A. a pagarle a Manuel Enrique Leal Boneth, los siguientes conceptos:

Salarios dejados de percibir: \$4.900.000

Auxilio de cesantías: \$3.021.666

Prima de Servicio: \$3.021.666

Intereses sobre el auxilio de las cesantías: \$362.599

Vacaciones: \$1.510.000

Tercero: Condenar a Acciones Eléctricas de la Costa S.A. a pagarle al demandante Manuel Enrique Leal Boneth, por concepto de sanción por falta de consignación de las cesantías en un fondo de cesantías, \$29.889.999.

Cuarto: Condenar a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. a cancelarle al señor Manuel Enrique Leal Boneth, los intereses

moratorios que se causen desde la terminación de la relación laboral a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera sobre las prestaciones y salarios debidos a partir del 1º de agosto de 2011 hasta que se demuestre el pago de estos conceptos y de los aportes a seguridad social en pensión y parafiscales.

Quinto: Declarar no probada la solidaridad pretendida respecto de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., y de la llamada en garantía consecuentemente Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Sexto: Declárense no probadas las excepciones de mérito propuestas por Acciones Eléctricas de la Costa S.A. (...)"

10.1.- La juez después de examinar las pruebas, concluyó que, con relación a la pretensión declarativa de existencia del contrato de trabajo, en el expediente se encuentra la copia del contrato individual de trabajo por duración de obra o labor determinada suscrito entre las partes; certificación expedida por el gerente de Acciones Eléctricas de la Costa S.A., la cual certifica que el demandante empezó a laborar en la empresa el 1º de agosto de 2008 y terminó la relación el 31 de agosto de 2011; que igualmente se dejó constancia que tenía una asignación mensual de \$980.000, por lo que esas pruebas permiten que se declare que entre las partes existió el contrato de trabajo que se alega en la demanda.

Explicó que, frente al pago de prestaciones sociales y derechos laborales, la demandada principal al responder la demanda señaló que había cumplido con sus obligaciones laborales, por lo que propuso la excepción de pago; sin embargo, no presentó prueba que acrediten el cumplimiento de esas obligaciones que tenía a su cargo, es decir, no hay comprobante de pago, no hay prueba de depósitos en cuentas bancarias hechas a favor del demandante, por ende, como esa prueba le correspondía a la parte demandada, su falta o su carencia debe perjudicarlo a él. En consecuencia, como los derechos que reclama el

demandante están consagrados en el C.S.T, dispuso condenar a la pasiva a pagarle los salarios que reclama el actor, el auxilio de cesantías, la prima de servicios, los intereses de cesantías, las vacaciones y el auxilio de transporte.

Con relación a la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, afirmó que la demandada no probó que hubiese hecho la consignación del auxilio de cesantías correspondiente al periodo causado entre agosto de 2008 y diciembre de ese año, cesantía que debía depositar a más tardar el 14 de febrero del año 2009. Tampoco demostró que, consignó en un fondo de cesantías las que se causaron en el año 2009, ni las causadas en el 2010 y el 2011.

En lo que concierne a la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y la sanción consagrada en el artículo 65 del C.S.T, sostuvo que, sobre la ineficacia existía una discusión porque en principio se entendía que cuando la norma indicaba que la terminación no produciría efectos, había lugar al reintegro del trabajador, pero la Corte Suprema de Justicia aclaró la situación señalando que, la Ley 789 de 2002 había modificado el artículo 65 en el sentido de que había agregado una causal para que se produjera la sanción moratoria, es decir, que además de la falta de pago de prestaciones, salarios y por deducciones ilegales en lo sucesivo, a partir de la precitada ley, si además el empleador no suministró al trabajador dentro de los 60 días siguientes a la terminación del contrato la información correspondiente al estado de pago de las cotizaciones a seguridad social, se causaría también por esa omisión la sanción moratoria, pero no hay lugar a dos sanciones (sic).

Aseveró que, en este caso el demandante no presentó la demanda dentro los 24 meses siguientes a la terminación del contrato, por esa razón no tiene derecho a la sanción moratoria, sino a que se le reconozcan intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera desde el 1º de

agosto de 2011 hasta cuando el pago se verifique, de todos los derechos laborales y aportes a seguridad social y parafiscales.

En lo atinente a la responsabilidad solidaria, resaltó que, en el *sub lite* se afirmó en la demanda que el trabajador desempeñaba el cargo de liniero de desarrollo, el cual comprendía realizar actividades encaminadas a la remodelación de redes obsoletas, cambio de crucetas, reposición de postes de energía eléctrica en mal estado con su correspondiente excavación, ejecutar todas las actividades programadas por el área de desarrollo, esas actividades que se describieron en la demanda principal no se encuentran probadas en el proceso, es decir, no se allegó prueba que respalde la afirmación contenida en la demanda, sobre la cual no se declaró presunción de confesión por cuanto no era un hecho concreto. Por otra parte, señaló que, se renunció a la prueba testimonial, ósea no hay un declarante que diga en que consistían las funciones del cargo de liniero de desarrollo, y los documentos aportados no establecen que funciones corresponden al cargo de liniero, más aún cuando Electricaribe S.A. E.S.P. expresa que el contrato con Acciones Eléctricas de la Costa S.A. se perfeccionó en fecha posterior a la celebración del contrato con el demandante y por ello no procede la solidaridad, dado que esa relación no surgió bajo el amparo del contrato CONT-CA-022-08. Como consecuencia de ello, se abstuvo de estudiar las excepciones propuestas por Electricaribe S.A. E.S.P. y la llamada en garantía.

EL RECURSO DE APELACIÓN

11.- La parte demandante interpuso recurso de apelación con el fin de que se revoque el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia, señalando que, el juzgado se apartó completamente de la lógica jurídica y de la relación de causalidad que gobierna la solidaridad laboral enmarcada por la labor de liniero de desarrollo de su prohijado, teniendo en cuenta esta labor está descrita en el contrato CON-CA-022-08 como

una labor de mantenimiento preventivo para garantizar la continuidad del servicio público de energía eléctrica ofrecida en los municipios del sector 03 por la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., quien se encuentra gobernado por la Ley 142 de 1994, ley que amplifica su objeto social, ya que esta empresa es una prestadora de servicios públicos domiciliarios, la cual tiene la obligación legal de prestarlo de manera continuada, de buena calidad y sin interrupciones en el tiempo, razón por la cual, las actividades de mantenimiento preventivo de liniero de desarrollo de Electricaribe S.A. E.S.P. para que con sus líneas de conducción y transporte de energía eléctrica, hacen parte del giro ordinario de la misma y son conexas a las actividades de la empresa Acciones Eléctrica de la Costa S.A. y no como lo dijo la señora juez en su sentencia. Anotó que, es de conocimiento público que son actividades desarrolladas por Electricaribe en toda la costa, para mantener el buen servicio de energía eléctrica (sic).

Aseveró que, el mismo objeto del contrato firmado entre las empresas demandadas, relaciona la actividad de liniero de desarrollo, describiendo y regulando la misma. Por lo tanto, indicó que, debe revocarse la decisión emitida por la juez de primera instancia, máxime que esta Corporación ha precisado en reiteradas sentencias que la labor desempeñada por el demandante, hace parte del giro ordinario de las actividades de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

12.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

13.- La Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, para lo cual, revisadas las argumentaciones, a esta Colegiatura le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

i) ¿Hay lugar a condenar solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. respecto del pago de las condenas impuestas a Acciones Eléctricas de la Costa S.A. con ocasión del contrato de trabajo existente entre esta y el señor Manuel Enrique Leal Boneth?

14.- Con el propósito de dar solución al interrogante planteado, sea lo primera indicar que en el presente proceso se encuentran fuera de discusión los siguientes hechos:

i) Que entre el señor Manuel Enrique Leal Boneth y la empresa Acciones Eléctricas de la Costa existió un contrato de trabajo que inició el 1º de agosto de 2008 y finalizó el 31 de agosto del año 2011, suscrito para la ejecución del contrato CONT-CA-0022-08 celebrado entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y Acciones eléctricas de la Costa S.A.

ii) El cargo desempeñado por el actor durante la vigencia del contrato fue la de liniero de desarrollo, ejecutando funciones relacionadas con efectuar la operación de un centro de servicio, poda, mantenimiento de la red y la medida, entre otros servicios y funciones afines en el sector Cesar.

15.- Decantado lo anterior, procede la Sala a pronunciarse sobre el problema jurídico planteado.

15.1.- Al respecto, resulta importante resaltar que, el artículo 34 del C.S.T., modificado por el art. 3 del Dto. 2351 de 1965 contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el

valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

Inspira a esa solidaridad el carácter protector que distingue al derecho del trabajo, siendo consagrada para impedir que el convenio entre el contratista independiente y el beneficiario de los servicios del trabajador para la ejecución de una obra o la prestación de servicios, no se convierta en un medio expedito para que las empresas evadan el cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo con los trabajadores que hayan utilizado para la exclusiva finalidad de ejecutarla.

De manera que la responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una obra que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad o de su objeto social, acudiendo para ello a un contrato de obra o a uno de prestación de servicios y, el contratado se vale para ello de trabajadores dependientes contratados por su cuenta.

Sobre este aspecto y en relación con la aplicación de dicha figura jurídica, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia 41848 fechada 2 de octubre de 2013, magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, cuyo aparte pertinente reza:

“Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo

contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.”

15.2.- Revisados los documentos que obran el plenario, la Sala pudo constatar lo siguiente: i) Que entre la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., se suscribió el contrato CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro y otros servicios afines. ii) Que dicho contrato dio lugar a la vinculación laboral del señor Manuel Enrique Leal Boneth con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., para desempeñar las funciones de liniero de desarrollo, de hecho en el contrato de trabajo obrante a folio 42 del expediente, se establece de manera específica que la labor contratada es “Para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro, atención al cliente, además de otras funciones a fines relacionadas con el contrato CONT-CA-0022-08 (...)”

Por su parte, la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. aceptó en la contestación de la demanda que las funciones desempeñadas por el trabajador consistían en realizar todas las actividades encaminadas a la remodelación de redes obsoletas, cambio de crucetas y herrajes, reposición de postes de energía eléctrica en mal estado con su correspondiente excavación, entre otras.

15.3.- Luego entonces, considera la Sala que, siendo la labor desarrollada por el trabajador, una de aquellas que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. como beneficiaria de la obra desempeñaría por

tratarse de asuntos relacionados con su objeto social y su especialidad, contrario a lo señalado por el *a quo*, si se configura la solidaridad del empleador y el beneficiario de la obra, en los términos que trata el artículo 34 del C.S.T.

Aunado a lo anterior, se constata que la entidad empleadora Acciones Eléctricas de la Costa S. A. tiene como objeto la prestación de servicios de mantenimiento, elaboración, construcción y desarrollo de proyectos urbanos y comercialización de energía, en favor de empresas de servicios públicos; y, la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., refiere como actividad principal, la distribución de energía eléctrica y como actividad secundaria la comercialización de esta. Itérese, además, que en el objeto del contrato mercantil suscrito entre las empresas demandadas se enmarcan las actividades desempeñadas por el trabajador.

Por consiguiente, no encuentra la Sala fundados los argumentos de la sentenciadora de primera instancia, para relevar a Electricaribe de la solidaridad del empleador y el beneficiario o dueño de la obra, como lo estipula el núm. 1° del artículo 34 ibidem, por ser las actividades descritas inherentes al giro ordinario de los negocios de quien explota la comercialización de energía.

Bajo ese contexto, para esta Colegiatura existen suficientes argumentos jurídicos para que Electricaribe se haga responsable por solidaridad de las obligaciones laborales surgidas respecto del demandante Manuel Enrique Leal Boneth, quien fue trabajador de Acciones Eléctricas, su contratista independiente. En consecuencia, se revocará parcialmente la decisión, en cuanto declaró la inexistencia de solidaridad, y en su lugar, se declarará la responsabilidad solidaria de Electricaribe, frente a las condenas impuestas contra Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

16.- Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario que la Sala se pronuncie sobre los efectos del llamamiento en garantía efectuado por

Electricaribe S.A E.S.P. y las excepciones propuestas por Mapfre Seguros Generales de Colombia contra la prosperidad de las pretensiones formuladas a través de esa vinculación.

16.1.- Al respecto, debe indicarse que, a folios 570 y 571 obra copia de la póliza No.1001308000575, en la cual figura como tomador Acciones Eléctricas De la Costa S. A. y como beneficiario de la misma Electricaribe S.A. E.S.P. Nótese que dicha póliza tenía como fechas de vigencia el período comprendido entre 1º de agosto de 2008 y el 31 de agosto de 2014, con una suma asegurada por salarios y prestaciones sociales de \$114.379.271; siendo su objeto garantizar el cumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causadas en la ejecución del contrato CONT-CA-0022-08, espectro en el cual se incluye al demandante por cuanto su contrato laboral se extendió por el período comprendido entre el 1º de agosto de 2008 y el 31 de agosto de 2011.

Así las cosas, no cabe duda que esa póliza fue suscrita para garantizar el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a cargo de Acciones Eléctricas y a favor de los trabajadores por ella contratada para desarrollar la obra de propiedad de Electricaribe S.A. E.S.P.

16.2.- Ahora, se avista que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. propuso como medio exceptivo la de inexistencia de la obligación de pagar o reembolsar al llamante Electricaribe S.A. E.S.P. los supuestos perjuicios reclamados en la demanda, aseverando que, la empresa asegurada perdió el derecho al reembolso por no cumplir con la obligación descrita en el contrato de seguros, el cual era dar aviso a la aseguradora de cualquier incumplimiento o incluso en caso de retardo o mora calificada de las prestaciones que integren la obligación asegurada y a cargo del garantizado, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya conocido ese hecho o decidido conocer.

No obstante, dicho argumento no tiene vocación de prosperidad, debido a que revisado al expediente no se aportó el clausulado de la póliza, por

lo que no es posible verificar las estipulaciones que la aseguradora relaciona y por ende concluir que se configura el incumplimiento de dicha obligación contractual.

Además, si en gracia de discusión se diera por probado tal obligación, se llegaría a la misma conclusión, dado que en el proceso tampoco se encuentra demostrado que la empresa asegurada hubiera conocido, antes de la notificación de la demanda presentada en su contra, que su contratista hubiere incurrido en incumplimiento de sus obligaciones laborales con cada uno de los trabajadores que utilizó para desarrollar el contrato de obra.

En este sentido, no se vislumbra dentro del proceso una causal que permita dar por terminado el contrato de seguro celebrado entre la llamada en garantía y Acciones Eléctricas de la Costa S.A., por lo que debe negarse la declaratoria de dicha excepción. Habida cuenta de esta determinación tampoco es procedente declarar la pérdida del derecho al reembolso conforme lo pretendido por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

16.3.- Debe destacarse que, al estar Mapfre vinculada al proceso en virtud de una póliza de cumplimiento, su responsabilidad de reembolso se reduce a lo delimitado en el objeto comercial, con las condiciones prefijadas entre las partes del seguro. Por lo tanto, la llamada en garantía estará obligada a indemnizar a Electricaribe S.A. E.S.P., en la forma pactada, por los valores que asuman por concepto de la condena judicial impuesta en la sentencia; reembolso que deberá producirse una vez la demandada solidaria pague el valor de la condena impuesta.

Bajo ese contexto, se adicionará la sentencia de primera instancia en el sentido de declarar probada la excepción de límite del valor asegurado formulada dentro del llamamiento en garantía; en consecuencia, se condenará a Mapfre a reembolsar a Electricaribe el valor que efectivamente pague con ocasión de las condenas impuestas en la

sentencia, hasta el límite del valor asegurado y en la forma convenida para el pago, conforme a la póliza de seguros No.1001308000575 expedida por la referida compañía.

17.- Sin costas en esta instancia al prosperar el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE: REVOCAR PARCIALMENTE** el ordinal quinto de la sentencia de fecha 6 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en cuanto declaró probada la excepción de inexistencia de la solidaridad, propuesta por Electricaribe S.A. E.S.P.

DECLARAR que Electricaribe S.A. E.S.P. es solidariamente responsable de las condenas impuestas contra Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

ADICIONAR la sentencia de primera instancia en el sentido de declarar probada la excepción de límite del valor asegurado formulada dentro del llamamiento en garantía; en consecuencia, se **CONDENA** a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a reembolsar a Electricaribe S.A. E.S.P. el valor que efectivamente pague con ocasión de las condenas impuestas en la sentencia, hasta el límite del valor asegurado y en la forma convenida para el pago, conforme a la póliza de seguros No.1001308000575 expedida por la referida compañía.

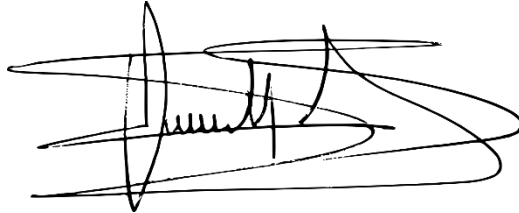
CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

Sin costas en esta instancia.

Una vez en firme la presente sentencia, remítase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta

instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado